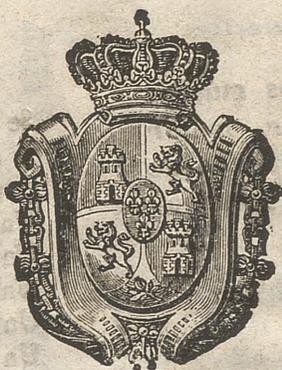


Núm. 75.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 24 de Junio de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Concedida por Real orden de 16 del corriente una próroga de diez dias para la suscripcion voluntaria al anticipo reintegrable por el Tesoro, decretado en 19 de Mayo último, esta Administracion ha creido conveniente advertir á los Ayuntamientos de los pueblos todavia no suscritos, que deben admitir las suscripciones de los contribuyentes hasta el 30 del actual, en cuyo dia formarán y remitirán á estas oficinas una lista arreglada al modelo que se inserta, comprensiva de todos los que lo hubie-

sen verificado desde el 19 de Mayo anterior; haciendo presente á los Alcaldes que si al siguiente dia del en que la suscripcion quedará cerrada no hubiesen remitido la lista referida, serán responsables á los contribuyentes del 6 por 100 que el Real decreto indicado les concede.

Prevengo al propio tiempo á los Ayuntamientos de esta provincia, á cuyo cargo se encuentra la recaudacion de Contribuciones, que en el mismo dia 30 de Junio han de hacer entrega sin falta alguna en la Tesorería de esta provincia del importe del primer plazo de los cupos de sus respectivos pueblos; advirtiéndole á los que no lo verificuen, que por mas que me sea sensible, me veré en la precision de emplear contra ellos las medidas coercitivas á que se hagan acreedores. Valladolid 23 de Junio de 1854.=Francisco Lavinay.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PUEBLO DE

LISTA de los Contribuyentes de este Distrito Municipal que se han suscrito voluntariamente por sus cuotas respectivas al anticipo reintegrable por el Tesoro, de un semestre de las Contribuciones Territorial y de Subsidio Industrial y de Comercio, acordado por Real Decreto de 19 de Mayo último.

Nombres de los Contribuyentes suscritos.	CONTRIBUCION TERRITORIAL.		CONTRIBUCION INDUSTRIAL.		TOTALES.
	Números con que figuran en las listas cobratorias	Cuotas por que se han suscrito.	Números con que figuran en las listas cobratorias.	Cuotas por que se han suscrito	
Angel Perez.	3	200	»	»	200
Bernardo Gil.	6	120	3	60	180
»	»	320	»	60	380

Fecha y firmas del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

LA INDEMNIZADORA,

Compañía general española de seguros mútuos sobre la vida de los ganados caballar, mular asnal y vacuno, autorizada por Real orden de 25 de Agosto último, á consulta del Consejo Real en pleno.

(Continúan los Estatutos).

CAPITULO VIII.

Indemnizaciones.

Art. 28. La Compañía indemnizará á los dueños de las seis sétimas partes del valor de los animales asegurados, cuando mueran ó se inutilicen completa y perpetuamente en los términos en que expresan los artículos siguientes:

Art. 29. Siempre que el animal asegurado sea acometido de una enfermedad, su dueño pasará inmediatamente aviso á la Direccion, Agente de la Compañía, ó Junta de vigilancia de su distrito, quienes podrán disponer los reconocimientos que juzguen oportunos para convencerse de que el animal está apartado de todo trabajo y convenientemente asistido.

Art. 30. En el momento que ocurra la muerte de un animal, ó su completa inutilizacion, su dueño hará ante el Agente de la Compañía en su distrito, Junta de vigilancia, y por su falta ante la Autoridad local, una declaracion escrita de la ocasion y circunstancias de la ocurrencia, remitiendo á la Direccion general dentro de los tres dias siguientes, otra declaracion circunstanciada de ella, que contenga además: el número del seguro, punto donde ocurrió la desgracia, trabajos á que en la actualidad se hallaba destinado el animal, y si puede estar comprendido en la indemnizacion que deba satisfacer otra compañía de seguros, acompañando á este documento un certificado de veterinario ó albeitar, de la causa que pudo producir su muerte.

Cuando solamente hubiese quedado el animal inútil para el trabajo á que se hallaba destinado, la certificacion facultativa contendrá el extremo de si la inutilizacion es completa y perpétua, y la tasacion del valor que pueda conservar.

Art. 31. Transcurridos 30 dias sin que el dueño de un animal asegurado, muerto ó inutilizado, pase los avisos establecidos en este artículo caducarán sus derechos á toda indemnizacion.

Art. 32. La Direccion cuando lo estime conveniente podrá exigir justificaciones de testigos hechas con su intervencion, de las circunstancias que juzgue necesarias, disponer los reconocimientos y autopsias, las ratificaciones judiciales de los veterinarios que certificaron, y cuantas otras diligencias juzgue oportunas.

Art. 33. En vista de las referidas declaraciones del interesado, la Junta de Gobierno acordará la indemnizacion en los treinta dias siguientes al recibo del aviso del sócio en la Direccion, y con arreglo al valor por que esté asegurado el animal, salvo los descuentos que se establecen en los artículos 28 y 34 de los presentes Estatutos.

Las indemnizaciones se pagarán al contado.

Art. 34. Además de la rebaja de la sétima parte establecida en el artículo 28, se hará en las indemnizaciones el descuento marcado en la siguiente escala por razon de la edad en que se indemnicen.

ESCALA.

GANADO CABALLAR, MULAR Y ASNAL.

Se descontará un 4 por 100 en las indemnizaciones de los muertos ó inutilizados de edad de 10 años.

Un 6 por 100 en los que lo fueren de..	11	»
Un 8 por 100 en los de.	12	»
Un 12 por 100 en los de.	13	»
Un 16 en los de.	14	»
Un 20 en los de.	15	»
Un 24 en los de.	16	»
Un 28 en los de.	17	»
Un 32 en los de.	18	»
Un 36 en los de.	19	»
Un 40 en los de.	20	»

GANADO VACUNO.

Un 6 por 100 en los de.	6	años.
Un 9 en los de.	7	»
Un 12 en los de.	8	»
Un 16 en los de.	9	»
Un 20 en los de.	10	»
Un 26 en los de.	11	»
Un 32 en los de.	12	»

Transcurridos cinco años despues de asegurado un animal en la Compañía, desde el 6.º inclusive en adelante se disminuirá cada año en un 2 por 100 el descuento que le corresponda segun la escala anterior.

Este beneficio no podrá exceder nunca de la mitad del tanto por ciento total que se les debiera descontar por razon de la edad en que murieron.

Art. 35. Una vez pagada la indemnizacion cesa toda responsabilidad por parte de la Compañía, aunque subrogando los derechos que pueda tener el dueño contra los causantes de la desgracia.

Art. 36. El asegurado recibirá en parte de pago de su indemnizacion el valor de las pieles; el de las carnes del ganado vacuno cuando sean vendibles, y el que pueda conservar el animal cuando solamente quedare inutilizado.

Art. 37. El dueño de un animal muerto ó inutilizado perderá su derecho á la indemnizacion cuando se le justifique plenamente:

1.º Que la muerte ó inutilizacion ocurrió por dejarlo abandonado ó por hacerle arrostrar un peligro cierto y grave.

2.º Que enfermado el animal no fué apartado del trabajo y facultativamente asistido.

3.º Que en la caballeriza ó establo donde se hallaba murieron antes de enfermar el asegurado, tres animales de enfermedades contagiosas, y no tomó las medidas convenientes á juicio facultativo, para librarlo del contagio.

4.º Que murió ó se inutilizó á consecuencia de ejercicios ó trabajos violentos y peligrosos, ajenos al destino á que se hallaba dedicado, declarado al hacer el seguro.

5.º Que no se les dió el alimento necesario y fueron estenuándose lentamente, ó que se desgraciaron á consecuencia del castigo escesivo.

6.º Que se les pasó de la labor á que estaban destinados y declarada al hacer el seguro, á otra superior en dos grados de peligro segun las tarifas; ó que aclimatados en una provincia, se trasladaron á otra diferente sin dar aviso á la sociedad en los tres dias primeros de su establecimiento en el trabajo ó punto en que nuevamente se fijaren.

(Se continuará.)

ARTÍCULO 381.

Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho Establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios; y sin probar curso no pasará al siguiente.

ARTÍCULO 382.

Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier Instituto, local ó Colegio privado que estuviere dentro de un rádio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

ARTÍCULO 383.

Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el Alcalde. El tribunal de exámen lo constituirán el Cura Párroco, Presidente, el que le hubiere enseñado, y otra persona que nombrará el Alcalde, y que hará de Secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el Alcalde.

El exámen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos, y la calificación que haga el tribunal, no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composición escrita.

ARTÍCULO 384.

Los comprendidos en el artículo que precede podrán, si lo prefieren, presentarse á exámen en el Instituto provincial donde tenga su matrícula, ya en los ordinarios ya en los extraordinarios.

ARTÍCULO 385.

Todo alumno de segunda enseñanza procedente de Establecimiento privado de segunda enseñanza que se presente al exámen ordinario en el expresado Instituto, optará, si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

ARTÍCULO 386.

Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente, siempre que no hayan quedado suspensos en el exámen anterior. Exceptúanse de esta disposición los comprendidos en los artículos 381 y 382, que tienen obligación de presentarse á los ordinarios. Valladolid 20 de Junio de 1854.—Manuel de la Cuesta.

Alcaldía constitucional de Matilla de los Caños.

Con la autorización del Señor Gobernador de esta provincia se arriendan los pastos de los prados Juncal, Vega y Gallarita, del Común de vecinos de este pueblo, por un año, los que se hallan tasados en 1,600 rs. La subasta tendrá lugar en dos remates que se celebrarán en la Casa Consistorial de este pueblo á la hora de once á

doce de la mañana, bajo las condiciones del expediente: en el primero que será á los ocho dias siguientes al del anuncio en el Boletín no se admitirá proposición que no cubra la tasación, y en el segundo que será á los ocho dias siguientes del primero, se admitirá la que corresponda según instrucción. Lo que se anuncia para inteligencia de licitadores. Matilla 20 de Junio de 1854.—El Alcalde, Domingo Buenaposada.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza para la Contribución del año inmediato, se previene á todos los propietarios vecinos del pueblo y á los hacendados forasteros que posean fincas ó ganadería en este término, que en el preciso término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten las relaciones prevenidas por Real decreto de 23 de Mayo, bajo la responsabilidad prevenida en el mismo. Rueda 30 de Mayo de 1854.—El P., Ulpiano Gallego.—El Secretario, Máximino Callejo Bayon.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Adalia.
Piña de Esgueva.
Quintanilla de arriba.
San Pelayo.
Santervás de Campos.
Torre de Esgueva.
Villamarciel.

ANUNCIO PARTICULAR.

CASA DE BENEFICENCIA DE VALLADOLID.

Anuncio al público para el arriendo de la Plaza de Toros de dicha Ciudad.

La Junta de la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, y en su nombre la Sección de funciones, con el superior permiso competente, ha acordado arrendar en pública licitación la Plaza de Toros de la misma por el término de un año, tanto para las funciones de Toros de la próxima feria, como para todas las demas que ocurran en dicho tiempo.

La persona á quien aquella pueda convenir, acudirá á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta Capital, y en casa del Secretario de la Sección de funciones, que vive Plazuela del Campillo núm. 4, previniendo que la subasta tendrá efecto en dos remates que se celebrarán en los dias 16 y 23 de Julio próximo desde las doce de su mañana en adelante en las Casas Consistoriales de la misma, ante la Sección referida.

Valladolid 22 de Junio de 1854.—Por acuerdo de la Sección, Mariano Barrasa Díez, Secretario.